

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

DEPOSITO LEGAL LE-I-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

MARTES, 5 DE AGOSTO DE 1986

NÚM. 176

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 40 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 50 ptas.
Administración. — Excmo. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Consejería de Industria, Energía y Trabajo

Resolución de 23 de mayo de 1986 de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo por la que se acuerda la autorización administrativa y aprobación de proyecto para ampliación de la subestación de transformación eléctrica de Carucedo (León), solicitada por la empresa Unión Eléctrica Fenosa, S. A.

Expte. 440 CL. R.I. 6.340.

Visto el expediente iniciado en la Delegación Territorial de esta Consejería en León a instancia de la empresa Unión Eléctrica-Fenosa, S. A., con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, n.º 53, solicitando autorización administrativa y aprobación de proyecto para ampliación de una subestación de transformación 132/45 K.V. y cumplidos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes.

Vistas la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre sobre Autorización de Instalaciones Eléctricas y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Esta Consejería de Industria, Energía y Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Industria y con el asesora-

miento del Servicio Jurídico ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S. A., la ampliación de la subestación eléctrica de Carucedo (León), sus características principales son: Una posición en el parque de 132 K.V. con seccionador tripolar de 800 A. e interruptor automático y una posición de 45 K.V. con seccionador tripolar con puesta a tierra de 800 A. e interruptor automático.

Aprobar el proyecto de ejecución de ampliación de la subestación referida, con la condición 1.ª señalada en el apartado uno y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967 de 22 de julio y lo que para concesión de prórroga se ordena en el Capítulo IV de este mismo Decreto y los especiales siguientes:

1.º—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

2.º—El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la presente resolución.

3.º—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a la Delegación Territorial de León, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

4.º—Por la citada Delegación Territorial se comprobará si la ejecución del proyecto cumple las condiciones dispuestas en los vigentes Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, para lo cual, el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a la Delegación Territorial de León del comienzo de los trabajos, los cuales, durante el periodo de construcción y asimismo en el de explotación, los tendrá bajo su vigilancia e inspección.

5.º—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil, que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, el titular de las instalaciones tendrá en cuenta para su ejecución, las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido, las cuales han sido puestas en su conocimientos y aceptadas por él.

Valladolid, 23 de mayo de 1986.—El Consejero, Dativo Martín Jiménez.

5685 Núm. 3731.—5 335 ptas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial de "Hulleras de Sabero y Anexas, Sociedad Anónima", suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a diez de julio de mil novecientos ochenta y seis.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acctal., Luis Gil González. 5351

CONVENIO COLECTIVO EMPRESARIAL DE HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—*Ámbito de aplicación.*

A) En su aspecto territorial.—Las normas de este Convenio afectan a todos los Centros de Trabajo de la Empresa, actuales o que se creen en lo sucesivo.

B) En su aspecto personal.—Sus normas afectan a todos los trabajadores que se hallen prestando servicios en la Em-

presa en la fecha de entrada en vigor del Convenio, y a todos los que con posterioridad ingresen en ella con carácter fijo.

La Empresa puede pactar contratos de los que se especifican en los artículos 11, 12, 15 y 17 de la Ley 32/84 y disposiciones posteriores relacionadas con las modalidades de contratación.

Quedan excluidas de su aplicación, las personas a que se refiere el artículo 1.º número 3, apartado C) del vigente Estatuto de los Trabajadores, y en virtud de respeto a los derechos adquiridos, todos aquellos que hayan contratado individualmente sus relaciones de trabajo con la Empresa.

C) En su aspecto temporal.

Este Convenio comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1986, cualquiera que sea la fecha de su presentación.

Sus efectos económicos serán retroactivos desde el 1 de enero de 1986.

Su duración será de un año.

D) Incrementos del convenio.

1.—El incremento salarial por Convenio es del 7,5 %.

2.—Revisión por subida del precio del carbón.—Si la subida del precio del carbón para 1986 sobre el precio que tenía en 1985 estuviere comprendido entre 5,00 % y el 6,06 %, la diferencia entre el porcentaje de subida del precio del carbón y el 5 % base se añadirá al 7,5 % de incremento salarial pactado. Si la subida del precio del carbón fuese superior al 6,06 %, el incremento salarial por Convenio será del 8,56 %, tope máximo de la banda salarial fijada en el A.E.S.

Este incremento, en caso de producirse, se abonará desde el momento de entrada en vigor para la Empresa y en la liquidación del mes siguiente a su conocimiento oficial.

3.—Revisión por variación del I.P.C.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1986 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1985 superior al 8 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

Esta revisión consistirá en aumentar el incremento salarial en la cantidad que el I.P.C. exceda del 8,00 %. Este acuerdo será de aplicación para este Convenio, sin que sirva de precedente para futuras negociaciones.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 2.º—*Disposiciones generales.*—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos sus Centros de Trabajo y Dependencias, sin más limitaciones que ajustarse a este Convenio y a las normas de rango superior, y las demás que resulten de aplicación.

Artículo 3.º—*Sistemas de Control de Tiempos y Racionalización.*—En los casos de trabajos a incentivo se procederá como hasta la fecha se viene haciendo, siguiendo el método Bedaux, como se halla detallado en el Anexo n.º 5 del presente Convenio.

Artículo 4.º—Se considerará 60 la actividad mínima exigida.—La actividad óptima es de 80.

Artículo 5.º—Podrá procederse a la creación, comprobación o revisión en su caso de los valores punto, por iniciativa de la Empresa o a petición del Comité, por las siguientes causas:

- Por mejora de los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.
- Por introducción de nuevos sistemas de racionalización.
- Por error en los cronometrajes.

d) En el supuesto de que un equipo de un taller o sección supere la actividad media de 80 de una manera habitual y durante un periodo no inferior a dos semanas.

Igualmente se procederá a la revisión si la actividad obtenida por el equipo de una manera habitual y durante un periodo no inferior a dos semanas, es menor de 60, siempre que la baja actividad no sea imputable a los trabajadores.

En estos casos la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité, a los efectos de intervención de la Comisión a efecto.

Artículo 5.º bis.

Si al comprobar las hojas diariamente, se observara que un productor no ha alcanzado la actividad mínima exigible, se aclarará dicha hoja con el Vigilante y el Facultativo de la Sección, para determinar las causas de esa anomalía, siempre respetando las normas del sistema de pago que es el Bedaux, que esencialmente se trata de valores medios.

a) Si las causas han sido de fuerza mayor, o sea, que ni los mandos ni obreros han podido evitarlo, se calculará la hoja a la actividad de 60 atribuida.

b) Si por el contrario, esto ha sido por negligencia del mando inmediato al obrero, se calculará la hoja a actividad de 60 atribuida.

c) Si ha sido por baja actividad del obrero, se le calculará la hoja con la actividad obtenida.

Artículo 6.º—Por la índole de los trabajos de interior de la mina, y también varios del exterior, tales como reparaciones, etc., es humanamente imposible fijar unos valores que sean aplicables a todas las diversas circunstancias que en el desarrollo de un mismo trabajo pueden existir.

Por lo tanto, valorándose este trabajo para unas circunstancias normales, con el fin de que al aplicar estos valores no resulte que cuando las circunstancias se han hecho difíciles o muy fáciles el desarrollo de la labor las ganancias sean nulas o muy altas, se aplicarán las fórmulas amortiguadas 20/80, excepto en los casos siguientes:

1.º—Provocar hundimiento y sutirar en arranque; se aplicará el 30/80.

2.º—En casos especiales, se aplicará el 40/80.

Artículo 7.º—*Destinos ocasionales a otros centros de trabajo.*—La Empresa, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrá efectuar aquellos acoplamientos que sean necesarios, eligiendo para ello, personal capacitado. El acoplamiento de un Grupo a otro tendrá de duración, lo que dure la obra para la que fue destinado.

Artículo 8.º—*Trabajos de superior e inferior categoría.*

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que corresponde a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar por escrito ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la Empresa y previo informe del Comité o en su caso de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la Jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 9.º—En aquellos lugares en que la labor del obrero no influya directamente en la calidad o cantidad

de la obra, se aplicará, en lugar de valores directos, actividades indirectas, es decir, se le valorará por los resultados siempre variables del trabajo, dependiente de las circunstancias y suministros también variables.

Artículo 10.º—La Empresa continuará acoplado el sistema de pagos Bedaux, a todos aquellos puestos que actualmente no lo estén, siempre que ello sea posible, emitiendo previamente el preceptivo informe el Comité de Empresa.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 11.º—El personal que presta sus servicios en la Empresa Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., se clasifica, en cuanto a grupos y categorías, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973 y Anexo 5 del presente Convenio.

Artículo 12.º—*Definiciones.*

Las definiciones de categoría aplicables a este Convenio, serán las que se consignan en la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, y quedan completadas en el Anexo n.º 4 de este Convenio.

Artículo 13.º—Para obtener el índice de calificación, se aplican en este Convenio, los baremos de calificación de funciones, separados para el personal empleado y el personal obrero, que se recogen en el Convenio Provincial de la Minería del Carbón de fecha 30 de septiembre de 1971.

Artículo 14.º—*Índices de calificación.*

A efectos de calificación se establecen los índices que se detallan en el Anexo I de este Convenio.

Cuando fuera necesaria la inclusión de nuevos índices o revisión de los actuales, el análisis de los mismos se llevará a cabo por la Empresa y el Comité, y los resultados que se produzcan se reflejarán en el Anexo I de este Convenio.

CAPITULO IV

JORNADA LABORAL, DESCANSOS Y VACACIONES

Artículo 15.º—*Jornada laboral y descansos.*

El tiempo de trabajo anual para el personal de interior será para 1986 de 1.598,14 horas. La jornada ordinaria de trabajo, en el caso de semanas de 5 días, será de 7 horas de trabajo efectivo, con una interrupción para descanso intermedio de 15 minutos que será por cuenta del trabajador. En próxima negociación podrá negociarse el tiempo de bocadillo, si las demás Empresas llegaran a otros acuerdos sobre este punto.

En cuanto al exterior, el tiempo de trabajo anual es de 1.826 horas y 27 minutos. En consecuencia, la jornada ordinaria de trabajo, en el caso de trabajo de cinco días a la semana, será de 8 horas 3 minutos, siendo la presencia de 7 horas 48 minutos de trabajo efectivo, dedicando 15 minutos para el descanso intermedio por cuenta de la Empresa.

Ambas jornadas y tiempos de descanso, se considerarán pactados únicamente para este Convenio de 1986, sin que sirva de precedente para futuras negociaciones.

La Empresa trabajará durante 1986, doscientos cuarenta y ocho días, dado que se ha considerado como fiestas locales los días 21 y 22 de agosto, y del Sector el día 4 de diciembre.

Artículo 16.º—*Vacaciones.*

El periodo de vacaciones anuales retribuidas, será de veintinueve días de trabajo de la Empresa.

La liquidación de las vacaciones para el personal de interior se efectuará abonando 7,00 horas por cada día de

disfrute de acuerdo con el promedio hora que hubiese percibido en los tres meses anteriores.

Para el personal de exterior se operará de la misma forma, pero abonando 8,05 horas por cada día de vacaciones.

CAPITULO V

RETRIBUCIONES

Artículo 17.º—Todos los trabajadores a quienes afecta el presente Convenio Colectivo, que asistan al trabajo con normal rendimiento y cumplan por entero su jornada laboral, percibirán un salario por hora de trabajo, que será el indicado en el Anexo 1, un complemento fijo y otro variable, compuesto de dos términos.

Artículo 18.º—En materia de Impuestos y Seguridad Social, la Empresa y trabajadores pagarán cada uno lo que legalmente les corresponda; por ello, los salarios y demás conceptos retributivos que en este Convenio se consignan, se entienden en todo caso brutos.

Artículo 19.º—La remuneración personal se hará de acuerdo con la cantidad y calidad de trabajo realizado, teniendo en cuenta los precios o los valores punto previstos para cada labor.

Artículo 20.º—*Retribución con incentivo.*

Para las retribuciones con incentivo por el sistema Bedaux, se establece la siguiente fórmula:

$$\text{Precio punto} = \frac{\text{Salario hora}}{60}$$

Artículo 21.º—*Promedios indirectos.*

El personal con derecho a promedio de picadores, percibirá por este concepto la diferencia entre el promedio del ingreso por salario hora más prima más suplemento del grupo de picadores no silicóticos de la Empresa, menos el salario hora del personal que lo perciba.

Artículo 22.º—*Personal empleado.*

El salario de los empleados será mensual y su importe igual a lo especificado en el Anexo 1.

Artículo 23.º—*Destajos.*

Los picadores, barrenistas y sus ayudantes, cobrarán los destajos que figuran en los Anexos núms. 2 y 3, y de acuerdo con las normas que en los mismos constan.

Artículo 24.º—*Complemento A (de asistencia).*

Se establece un complemento fijo que se abonará a todo el personal de la Empresa por hora de trabajo, de 157,64 pesetas para el interior y 138,46 pesetas para el exterior.

Artículo 25.º—*Complemento B (de producción y asiduidad).*

Se establece el siguiente complemento variable, que se abonará a todo el personal de la Empresa por hora efectiva de trabajo.

El complemento está ligado a la asiduidad en las asistencias y a la producción, bajo las siguientes condiciones:

1.º—*Importe.*

El importe a percibir por hora de trabajo se compondrá de una parte fija, más una cantidad variable de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Interior} & 143,56 + 160,79 E \\ \text{Exterior} & 103,44 + 141,21 E \end{aligned}$$

Siendo:

$$P = 900$$

D

$$E = \frac{P}{P1}$$

P = Producción mensual en toneladas limpias. En el supuesto de que la Sociedad, en algún momento, tuviese que vender el carbón en bruto, se calcularía el rendimiento aplicando la pérdida media del lavadero de los últimos 5 años, obtenido como se hace actualmente.

D = Días de trabajo del mes.

Pl = Plantilla en la Empresa el último día del mes.

En caso de que el segundo término saliera negativo, no se tendrá en cuenta y su valor será nulo. Si cambiasen los sistemas de explotación o tratamiento, tanto en interior como en exterior, se revisará la parte variable de este Complemento.

2.º—Condicionantes.

La percepción del Complemento, estará sujeto a la asiduidad en la asistencia al trabajo, de forma que con una falta injustificada en el mes se pierde el 50 % y con dos faltas el 100 % de lo que se debería percibir en dicho periodo.

No perderá este Complemento aquel trabajador que complete en el mes, el total de jornadas laborales, sin computarse a estos efectos las horas extraordinarias.

3.º—Premio a los asistentes.

Con el importe de las cantidades de los complementos perdidos en el trimestre, se establecerán tres fondos: dos para interior (uno para picadores en activo y otro para el resto) y uno para el exterior.

Cada uno de estos fondos se repartirá entre los productores de los grupos respectivos que hayan asistido al trabajo todos los días laborales del trimestre.

En caso de conflicto laboral no se aplicará en el mes ni en el trimestre correspondiente, la disposición del apartado 3.º de este artículo.

Caso de faltar más del 50 % de la plantilla que compone cada una de las bolsas de interior, el reparto de este Complemento se efectuará entre la suma de toda la plantilla que le pertenezca del interior.

4.º—Faltas justificadas.

1.—Vacaciones.

2.—Accidentes.

3.—La enfermedad.—Cuando la enfermedad se considere fraudulenta será falta injustificada.

La enfermedad se considerará fraudulenta en los siguientes casos:

a) Cuando en régimen de asistencia domiciliar se le sorprenda fuera de su domicilio.

b) En periodo de baja por enfermedad, realizar trabajos por cuenta propia o ajena.

c) Dedicarse en periodo de enfermedad a actividades recreativas y deportivas: pescar, cazar, esquiar, etc.

d) No cumplir las indicaciones del Médico.

e) Ausentarse, en cualquier régimen de enfermedades, fuera de la localidad, sin permiso del Médico.

4.—Permisos.—Los permisos tanto los concedidos voluntariamente por la Empresa como los regulados según el artículo 82 de la Ordenanza Laboral.

La Empresa podrá oponerse al disfrute de este permiso, sólo cuando las condiciones de peticiones para una fecha determinada, tales como fiestas locales, etc., puedan originar unos resultados que perjudiquen a la producción o a la debida organización de los trabajos.

5.º—Tres días naturales en caso de fallecimiento de próximos parientes: cónyuge, hijos, padres, hermanos y abuelos de ambos cónyuges o nietos del trabajador; un día natural en caso de enfermedad grave de estos mismos parientes y dos días laborales en caso de alumbramiento de esposa.

Si el fallecimiento sucediera fuera de la provincia podrá ampliarse el permiso en dos días más, avisando a la

Empresa por teléfono o telegráficamente la imposibilidad de incorporarse al trabajo.

6.º—Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

7.º—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Cuando conste en una norma legal, sindical o convencional un periodo determinado, se estará a lo que disponga en cuanto a duración de la ausencia, dando aviso a la Empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

En caso de juicio no laboral, si es promovido por el interesado, no se incluirá en este apartado.

En caso de juicio laboral, promovido por el trabajador, sobre materia laboral disciplinaria, se le concederá un día.

8.º—Por el tiempo establecido para el disfrute de los derechos educativos y de formación profesional en los puestos y en la forma regulada por la Ley 16/1976.

9.º—Por el tiempo necesario para el reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales, si no ha sido promovido por el interesado.

10.º—Permiso matrimonial.

11.º—Citaciones empresariales, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

12.º—Cuando un trabajador esté sancionado por la Empresa con suspensión de empleo y sueldo.

13.º—En caso de conflicto laboral legal.

Artículo 26.º—*Prima de productividad.*

La prima de productividad se regirá por la siguiente fórmula:

Rendimiento lavado Empresa	Porcentaje
140,50 a 143,93 Kgs/hora	0,62 %
143,94 a 147,35	1,25 %
147,36 a 156,86	1,87 %
156,87 y más	3,00 %

Estos porcentajes se aplicarán al primer subtotal de cada libramiento, de acuerdo con los conceptos que actualmente integran este primer subtotal.

Si la Empresa tuviera que vender el total o parte del carbón sin lavar, se descontará de esta parte de producción la pérdida media del Lavadero de los cinco últimos años en que se haya lavado este producto, a excepción de los finos, en que se respetará el acuerdo ya establecido y que se viene aplicando en la actualidad.

Para la obtención del rendimiento se tendrán en cuenta todos los jornales de la Empresa, menos los dedicados a la explotación a cielo abierto y escombrera, habiéndose acordado entre las partes que, para determinar los jornales que se emplean en cielo abierto y escombrera se procederá como sigue:

a) La totalidad de los jornales de Lavadero y Tranvía, se repartirán proporcionalmente a las horas de funcionamiento del Lavadero destinadas a mina, cielo abierto y escombrera.

b) La totalidad de los jornales de las labores de cargue, secadero y laboratorio, se repartirán proporcionalmente a las producciones limpias de mina, cielo abierto y escombrera.

Esta prima de productividad se revisará si cambiasen los sistemas de explotación o tratamiento, tanto en interior como exterior.

Artículo 27.º—*Suplementos.*

Los Suplementos serán los que figuran en la casilla de Suplementos del Anexo n.º 1, a excepción de los Sondistas de Interior, que percibirán de acuerdo con las tablas que se incluyen a continuación.

	B						C							
	172	254	336	410	500	> 500	2,67	3,92	5,64	7,36	9,08	10,81	12,52	14,23
1.- Sonda CRAELIUS	< 90						0,47							14,23
2.- Sonda BOYLES	< 50	100	200	250	300	> 300	0,95	6,17	9,25	12,33	15,42	18,50	21,58	24,67
3.- Sonda DIAMEC- 250	< 50	100	200	250	300	> 300	0,95	6,17	9,25	12,33	15,42	18,50	21,58	24,67
							<	115	161	194	255	302	350	444
							20	68	115	194	255	302	350	444
							68	115	194	255	302	350	396	491
							115	161	194	255	302	350	444	537
							161	194	255	302	350	444	491	583
							194	255	302	350	444	491	537	629
							255	302	350	396	444	491	583	678
							302	350	396	444	491	537	629	724
							350	396	444	491	537	629	678	770
							396	444	491	537	629	678	724	818
							444	491	537	629	678	724	770	848
							491	537	629	678	724	770	818	914
							537	629	678	724	770	818	848	959
							583	629	678	724	770	818	848	1005

1.- Sonda CRAELIUS

2.- Sonda BOYLES

3.- Sonda DIAMEC- 250



- A. Metros de sondeos al comenzar la jornada.
- B. Metros que lleva avanzados una misma corona en el día.
- C. Metros avanzados en el día

CONDICIONES.

- 1. En la escala C, las 3 casillas primeras, o sea, con un avance inferior a 4,13 m., solamente se aplicará en el relevo que se monte o se desmonte la sonda, si hay avance. (Boyley y Diamac 6,50)
- 2. Un falso en los datos de las hojas de trabajo, llevará consigo la anulación de todos los suplementos en el período de un mes, comprendido entre 15 días antes y después de dicho falso, independientemente de las sanciones previstas para estos casos en el Art. 40, apartado b) del Anexo nº 5 de este Convenio.

A			B										C									
1	2	3	172	254	336	418	500	> 500	0,47	2,67	3,92	5,64	7,36	9,08	10,81	12,52	14,23					
2	< 50	100	100	150	200	250	300	> 300	0,95	3,08	6,17	9,25	12,33	15,42	18,50	21,58	24,67					
3	> 50	100	150	200	250	300	> 300	0,95	3,08	6,17	9,25	12,33	15,42	18,50	21,58	24,67	27,75					
1	< 90	100	150	200	250	300	> 300	2	18	34	49	62	77	92	108	122	138					
2	< 50	100	150	200	250	300	> 300	18	34	49	62	77	92	108	122	138	155					
3	> 50	100	150	200	250	300	> 300	34	49	62	77	92	108	122	138	155	168					
4	< 90	100	150	200	250	300	> 300	49	62	77	92	108	122	138	155	168	183					
5	< 50	100	150	200	250	300	> 300	62	77	92	108	122	138	155	168	183	198					
6	> 50	100	150	200	250	300	> 300	77	92	108	122	138	155	168	183	198	213					
7	< 90	100	150	200	250	300	> 300	92	108	122	138	155	168	183	198	213	228					
8	< 50	100	150	200	250	300	> 300	108	122	138	155	168	183	198	213	228	243					
9	> 50	100	150	200	250	300	> 300	122	138	155	168	183	198	213	228	243	256					
10	< 90	100	150	200	250	300	> 300	138	155	168	183	198	213	228	243	256	273					
11	< 50	100	150	200	250	300	> 300	155	168	183	198	213	228	243	256	273	288					
12	> 50	100	150	200	250	300	> 300	168	183	198	213	228	243	256	273	288	302					
13	< 90	100	150	200	250	300	> 300	183	198	213	228	243	256	273	288	302	319					

- 1.- Sonda GRAELIUS
- 2.- Sonda BOYLES
- 3.- Sonda DIAMSC- 250



- A. Metros de sondeos al comenzar la jornada.
- B. Metros que lleva avanzados una misma corona en el día.
- C. Metros avanzados en el día

CONDICIONES.

- 1. En la escala C, las 3 casillas primeras, o sea, con un avance inferior a 4,13 m., solamente se aplicará en el relevo que se monte o se desmonte la sonda, si hay avance. (Boylor y Diamsc 6,50)
- 2. Un falso en los datos de las hojas de trabajo, llevará consigo la anulación de todos los suplementos en el periodo de un mes, comprendido entre 15 días antes y después de dicho falso, independientemente de las sanciones previstas para estos casos en el Art. 40, apartado b) del Anexo nº 5 de este Convenio.

Artículo 28.º—Trabajos en días festivos.

Por necesidades del servicio es imprescindible que cierto número de productores trabajen algún día festivo.

1.º—Suplemento.

a) Domingos: A los productores que descansen se les abonará 1.558,53 pesetas.

b) Festivos: A los productores que descansen se les abonarán 1.558,53 pesetas, y a los que no descansen 1.402,70.

c) De manera general a los que trabajen desde las 22 horas del día 24 de diciembre hasta las 6 horas del día 26, y de las 22 horas del día 31 de diciembre hasta las 6 horas del día 2 de enero, se les abonará la cantidad de 3.976,21 pesetas. Este importe sustituye a lo establecido anteriormente para los días festivos.

2.º—Queda suprimido todo concepto de hora de Misa.

3.º—Transporte.—Cuando la Empresa no lo facilite, se abonará por este concepto a todos los productores que trabajen en festivo la cantidad de 170,43 pesetas si la distancia entre la localidad de residencia y el Centro de Trabajo no excede de 5 Km., y de 500, si excede de los 5 Km.

Artículo 29.º—Aumentos periódicos por años de servicio.

El personal comprendido en el presente Convenio y mientras dure el mismo, devengará por trienio y hora efectiva de trabajo la cantidad de pesetas que figuran en el Anexo n.º 1, en la casilla antigüedad-trienio por hora de trabajo. Siendo el espíritu de la Comisión Deliberadora, que en futuros Convenios se aplique un sistema para alcanzar unas cantidades fijas y que una vez obtenidas, se aumente solamente los porcentajes pactados.

Artículo 30.º—Nocturnidad.

Las horas de trabajo nocturno, tendrán un incremento del 25 % del salario hora empresarial que figura en el Anexo n.º 1, por día efectivo de trabajo.

Artículo 31.—Gratificaciones extraordinarias.

Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio, tendrán derecho a las gratificaciones de Julio, Navidad y Mayo, en las cuantías que figuran en el Anexo n.º 1 y en la casilla correspondiente a gratificaciones extras.

Corresponde la de Julio, al periodo que va desde el 1.º de enero a 30 de junio; la de Navidad, desde 1.º de julio a 31 de diciembre; y la de Mayo, de 1 de mayo del año anterior a 30 de abril.

Artículo 32.º—Horas extraordinarias.

Se eliminarán las horas extraordinarias, para crear puestos de trabajo, excepto las que vengan exigidas por la necesidad de ausencias imprevistas, reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

Las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, cambios de turno, y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata, se considerarán estructurales y se realizarán siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades legales de contratación.

Durante la vigencia de este Convenio, y de acuerdo con el punto uno del artículo 10 del Real Decreto Ley 1/1986, se opta porque las horas horas extraordinarias sean abonadas habitualmente, pudiendo descansarse en algunos casos.

Con objeto de simplificar a todo el personal el cálculo de las horas extraordinarias que realice, se han calculado los incrementos de éstas por categorías, teniendo en cuenta la normativa fijada por el Decreto 2.380/73, de 17 de agosto y la Orden que lo desarrolla, de fecha 29 de noviembre de 1973, incluyendo además el Complemento A.

El trabajo realizado en tiempo extraordinario, se abonará como si fuese normal, añadiendo por cada hora el incremento horas extras.

Artículo 33.º—Ausencias con derecho a remuneración.

El trabajador, previo aviso y justificación posterior, podrá ausentarse del trabajo con derecho a percibir el salario hora y Complemento A por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Tres días en caso de fallecimiento de próximos parientes: cónyuge, hijos, padres, hermanos y abuelos de ambos cónyuges o nietos del trabajador; un día en caso de enfermedad grave de estos mismos parientes y dos días en caso de alumbramiento de esposa.

Si el fallecimiento sucediera fuera de la provincia, podrá ampliarse el permiso en dos días más, avisando a la Empresa por teléfono o telegráficamente la imposibilidad de incorporarse al trabajo.

b) Un día por traslado de domicilio habitual.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Las ausencias enumeradas se entenderán de días naturales.

d) Quince días naturales con ocasión de contraer matrimonio. El abono de estos días se hará de la misma forma que para las vacaciones.

e) Reuniones laborales a promedio del mes.

En caso de accidente, permiso o enfermedad, se le abonará al empleado la diferencia al salario hora más la antigüedad que en cada momento acredite, de las cantidades que él perciba de la Seguridad Social o por accidente.

Del salario hora y antigüedad se deducirá el importe que perciba por dieta, complemento de enfermedad o dieta de accidente.

Si previo reconocimiento, el Médico de la Empresa estima que el empleado puede incorporarse al trabajo y éste no lo hace, perderá el beneficio, sin derecho a apelación.

Si el enfermo se encuentra en cama o no puede desplazarse, se desplazará el Médico a visitarle. Si el enfermo pudiera desplazarse, se presentará, a requerimiento del Médico, a reconocimiento en el Hospital.

CAPITULO VI

PRESTACIONES EXTRASALARIALES

Artículo 34.—Los empleados tendrán derecho a habitar una casa de la Sociedad, gratuitamente, siempre que la misma las tenga disponibles.

Artículo 35.º—Desgaste de herramienta.

Cuando los trabajadores utilicen herramientas propias, en compensación a su desgaste la Empresa les abonará las cantidades siguientes:

—Encabezado: 2,41 ptas. interior y 2,24 ptas. exterior.

—Ayudante: 1,32 ptas. interior y 1,23 ptas. exterior.

Artículo 36.º—Trabajos imprevistos como continuación de la jornada.

En caso de trabajos imprevistos, no solicitados por el interesado, y siempre que el trabajo se prolongue más de dos horas sobre la jornada normal, la Empresa abonará 426,06 ptas. en concepto de necesidades alimenticias dentro del trabajo.

Artículo 37.º—Avisos después de la jornada.

Aquellos trabajadores que una vez cumplida la jornada y habiéndose ausentado del lugar de trabajo fuesen reclamados por la Empresa para atender una reparación o servicio urgente, percibirán las siguientes cantidades:

—El importe de media jornada y una prima de 959,91 ptas. si la duración de aquél es igual o inferior a dos horas.

—El importe de una jornada y una prima de 1.919,81 ptas. si la duración de aquél es superior a dos horas.

Artículo 38.—Prendas de trabajo.

La Empresa facilitará a su personal de acuerdo con las necesidades de los mismos, las siguientes prendas de trabajo:

1) Bata por tiempo indefinido a: Sanitarios, dependientes de Economato, mujeres de limpieza y personal de Laboratorio (excepto analistas).

2) Uniforme de paño al año: Ordenanzas y Botones.

3) Mono de material inatacable al ácido sulfúrico al año a lampisteros.

4) Guardas Jurados: Uniforme completo de invierno, abrigo de paño y gorra cada dos años; uniforme completo de verano, con gorra, cada dos años; botas de vestir, con un año de duración; impermeables y botas de agua por tiempo indefinido. A los Guardas peones se les facilitarán las prendas anteriores, pero sin los distintivos de los Guardas Jurados.

5) A los chóferes de turismo: uniforme de paño con gorra y gabardina por tiempo indefinido y mono cada seis meses.

6) A los empleados de oficina se les facilitará toalla y jabón necesarios para su uso común.

7) Analistas de Laboratorio:

—Cada año una cazadora y un pantalón.

8) Para todo el personal de interior, excepto electromecánicos:

—Cada año, una cazadora.

—Cada seis meses, un pantalón.

9) Para electromecánicos y personal de exterior, dos buzos al año.

10) Para todo el personal relacionado en los apartados 8) y 9), ambos inclusive:

—Una toalla, con duración de un año.

—Botas, con duración de un año, entregándose, al que lo solicite, botas de seguridad con duración indefinida y previa renuncia a otra clase de calzado.

—Cada mes, dos pastillas de jabón de 200 grs. cada una, que se entregarán a todo el personal que haya trabajado algún día en el mismo.

11) Además de las prendas señaladas en los apartados 8) y 9), recibirán:

—Peto de cuero al año: Aserrador, Maestro herrador y reparador de vagones.

—Peto de cuero cada seis meses: Sopleteros y Soldadores.

—Bata antiácida para cada uno de los productores que normalmente se dedican a cargar baterías y servicios que manejen ácidos.

—Anorak por tiempo indefinido a los conductores y comporteros.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 39.—Quedan absorbidas todas las retribuciones que figurando en Convenios anteriores, no se hallen recogidas en el presente.

Artículo 40.—Premios de promoción.

Se establece un premio de promoción para picadores, barrenistas, camineros, entibadores, maquinistas de tracción y tuberos, de 37.450 pesetas de cuantía, que se percibirán 5.350 pesetas al ascenso de categoría y las 32.100 restantes a los 240 días de estar en puesto de picador, barrenista, caminero, entibador, maquinista de tracción o tubero.

Obras sociales.

Artículo 41.—La Empresa tratará de mantener las obras asistenciales que actualmente existen, y cualquier modifi-

cación de esta situación necesitará el informe previo del Comité.

Artículo 42.—Partiendo de la idea de que la formación es imprescindible para el desarrollo de la personalidad y base de toda promoción, Hulleras de Sabero y Anexas, S. A. desarrollará a este respecto la más amplia labor que le permitan sus posibilidades, bien directamente, en colaboración con el P.P.O., o el Ministerio de Educación y Ciencia, y tanto cerca de sus productores como de los familiares de éstos.

Seguridad.

Artículo 43.—Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera, y a las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias, tanto del Ministerio de Trabajo como de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León.

En todos los Grupos existirán Botiquines, y en cada planta de la mina un Botiquín de urgencia con el material para primeras curas y una camilla.

Promoción profesional.

Artículo 44.—Los puestos de personal técnico titulado o no titulado, serán de libre elección de la Empresa, dando preferencia a los trabajadores de la plantilla que reúnan los requisitos exigidos a juicio de la Dirección de la Empresa.

Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, mérito, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la Empresa se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo 45.—Jubilación a los 64 años.

De conformidad con el artículo 22 del Real Decreto 3.255/1983, de 21 de diciembre, en los términos previstos en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto, las partes firmantes pactan, durante la vigencia de este Convenio, el sistema que permita la jubilación al cumplir los 64 años y la simultánea contratación de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo, en igual número de jubilaciones.

Se puede sustituir por trabajadores de diferentes categorías del que se jubile.

CAPITULO VIII

ACCION SINDICAL

Artículo 46.—Sin perjuicio de lo que establecen las Leyes, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Interconfederal integrante del Acuerdo Económico y Social, Resolución 9/10/84.

Con el fin de estar al día en las cuestiones político-sociales y laborales, se mantendrá la Comisión Mixta Empresa Trabajadores, que se regirá, tanto en su constitución, composición y funcionamiento, de acuerdo con las Normas firmadas con fecha 25 de junio de 1982.

Se reunirá mensualmente, con objeto de tratar sobre dichas cuestiones.

La Empresa procurará facilitar un despacho para que los representantes de los trabajadores, después de la jornada, o antes de ella, puedan recibir a los productores que deseen hacer consultas.

CAPITULO IX

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 47.—Definiciones.

Para las intenciones de este Convenio, el término: "Convenio", significa el acuerdo entre Empresa y trabajadores detallado en este articulado.

“Convenio Provincial”, significa el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Minas de Hulla y Fábrica de Aglomerados que aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León de fecha 11 de octubre de 1981.

“Picadores en activo”, significa aquéllos que pueden realizar las funciones de los mismos por no padecer enfermedad profesional.

“Ordenanza Laboral”, significa la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de fecha 29 de enero de 1973.

“Precio punto”, significa la cantidad de dinero que se paga por unidad de obra en el sistema Bedaux.

“Trienio”, es el periodo de tres años de permanencia en la Empresa. No se tiene un trienio hasta que se cumplen los tres años y posteriores periodos de tres años.

“Estatuto de los Trabajadores”, es la Ley 8/80 de Relaciones Laborales aprobado por las Cortes Generales con fecha 26 de febrero de 1980.

“Acuerdo Interconfederal”, es el Acuerdo Interconfederal sobre Negociaciones Colectivas, pactado por las Organizaciones Empresariales y Sindicales con fecha 15-2-83.

“Estatuto del Minero”, es el Estatuto del Minero aprobado por Real Decreto 3.255/1983, fecha 21 de diciembre.

“AES”, es el Acuerdo Económico y Social pactado para 1985/86 entre el Gobierno, CEOE, CEPYME y UGT, Resolución 9 de octubre de 1984.

Artículo 48.º—Se reconoce como normas suplementarias de este Convenio, la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto del Minero, en aquellas materias no reguladas por el mismo, bien entendido que su articulado, con los Anexos, constituye un todo orgánico e indivisible de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Artículo 49.—*Comisión Paritaria.*

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las

partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y, como trámite previo a reconocimiento por la Autoridad competente, a una Comisión Paritaria que estará constituida por cuatro vocales representantes de la Empresa, componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio, y cuyos miembros serán: D. Enrique Valmaseda Lozano, D. Alonso Gullón Buceta, D. Eduardo Brime Laca y D. Manuel-Constantino Soto Villanueva; y otros cuatro vocales representantes de los trabajadores, y también miembros de la Comisión Deliberadora, y que serán los señores D. José-Manuel Pérez Arévalo, D. Manuel Marcos Rodríguez, D. Santiago González Escanciano y D. Arturo González Saldaña.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50.º—En ningún caso un productor con la misma cantidad de trabajo realizado durante el periodo de un año natural, podrá ser perjudicado económicamente en devengos anuales, por la aplicación del presente Convenio.

Artículo 51.º—Se mantiene totalmente en vigencia el pacto suscrito entre la Empresa y el personal Vigilante de interior de fecha 9 de junio de 1980.

Artículo 52.º—Si por cualquier circunstancia la Empresa volviera a poner en funcionamiento los Hornos de Cok, todos los emolumentos que figuran en el Convenio de 1982, y que percibían los trabajadores de dicho servicio, serían actualizados y adaptados al presente Convenio, uniéndolos al mismo como Anexo.

Y en prueba de conformidad, los componentes de la Comisión Deliberadora, con la representación que ostentan, firman este Convenio en Sabero (León), a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y seis.—(Siguen firmas ilegibles).

A N E X O N.º I

SALARIOS

I.1. PERSONAL EMPLEADO

I.1.1. PERSONAL EMPLEADO DE INTERIOR

Categorías	Indice	Salario mensual	Salario hora	Antigüedad			Pagas extras		Incremento horas extras
				Trienio hora trab.	Julio Navidad	1.º Mayo			
Vigilante de 1.ª	2,60	93.810	536,057	13,887	50.354	13.890	750		
Jefe de Servicio (Electromecánico) ...	2,60	93.810	536,057	13,887	50.354	13.890	774		
Vigilante de 2.ª	2,40	87.877	502,154	12,818	50.354	13.890	710		
Técnico de Organización de 1.ª	2,25	79.659	455,194	12,064	50.354	13.890	646		
Encargado de Servicio 1.ª (Electromecánico)	2,25	79.659	455,194	12,064	50.354	13.890	—		
Encargado de Servicio 2.ª (Electromecánico)	2,13	75.535	431,629	12,064	50.354	13.890	610		
Técnico de Organización de 2.ª	2,10	74.623	426,417	12,064	50.354	13.890	596		
Oficial de Topografía	1,75	64.333	367,617	12,064	47.435	12.822	561		
Auxiliar Técnico de Organización de Servicios	1,50	56.847	324,840	12,064	47.435	12.822	477		

I.1.2. PERSONAL EMPLEADO DE EXTERIOR

Categorías	Indice	Salario mensual	Salario hora	Antigüedad			Pagas extras		Incremento horas extras
				Trienio hora trab.	Julio Navidad	1.º Mayo			
Jefe Administrativo de 1.ª	2,65	81.806	406,690	10,805	49.567	13.355	—		
Analista de Informática	2,65	81.806	406,690	10,805	49.567	13.355	626		
Jefe Administrativo de 2.ª	2,10	66.700	331,594	10,596	49.567	13.355	551		

Categorías	Índice	Salario mensual	Salario hora	Antigüedad		Pagas extras		Incremento horas extras
				Trienio hora trab.	Julio Navidad	1.º Mayo		
Maestro Director Escuela E.G.B. ...	2,00	63.948	317,912	10,596	49.567	13.355	493	
Encargado de Servicio (Gasista) ...	2,00	63.284	314,611	10,596	49.567	13.355	—	
Jefe de Servicio ...	2,00	63.511	315,740	10,596	49.567	13.355	542	
Vigilante de 1.ª ...	2,00	63.187	314,130	10,596	49.567	13.355	435	
Maestro de Taller ...	2,00	63.485	315,610	10,596	49.567	13.355	533	
Jefe de Despacho de 1.ª ...	—	—	—	—	—	—	—	
Asistente Social ...	1,85	58.487	290,762	10,596	49.567	13.355	470	
Maestro Escual E.G.B. ...	1,85	58.735	291,994	10,596	49.567	13.355	455	
Ayudante Técnico Sanitario ...	1,85	58.216	289,417	10,596	49.567	13.355	382	
Encargado de 1.ª de Servicio ...	1,75	56.835	282,551	10,596	49.567	13.355	482	
Técnico de Organización de 1.ª ...	1,70	55.601	276,415	10,596	49.567	13.355	486	
Encargado de Servicio de 2.ª ...	1,70	55.200	274,422	10,596	49.567	13.355	484	
Vigilante de 2.ª ...	1,70	55.247	274,654	10,596	49.567	13.355	465	
Operador de Informática ...	1,60	52.586	261,425	10,596	49.567	13.355	456	
Oficial 1.ª Administrativo ...	1,60	52.586	261,425	10,596	49.567	13.355	445	
Técnico de Organización de 2.ª ...	1,50	49.553	246,349	10,596	45.302	12.289	440	
Jefe de Despacho de 2.ª ...	1,45	47.564	236,458	10,596	45.302	12.289	406	
Oficial 2.ª Administrativo ...	1,45	47.564	236,458	10,596	45.302	12.289	383	
Conductor de Autobús ...	1,45	48.079	239,018	10,596	45.302	12.289	444	
Maquinista de Extracción ...	1,45	48.606	241,638	10,596	45.302	12.289	463	
Conductor de Turismo ...	1,35	45.221	224,812	10,596	45.302	12.289	374	
Oficial 1.ª Topografía ...	1,35	45.221	224,812	10,596	45.302	12.289	400	
Subjefe de Guardas ...	1,35	45.221	224,812	10,596	45.302	12.289	354	
Auxiliar de Laboratorio ...	1,25	43.030	213,922	10,596	45.302	12.289	363	
Auxiliar Administrativo ...	1,25	42.134	209,465	10,596	45.302	12.289	359	
Dependiente ...	1,20	41.007	203,864	10,596	39.975	11.224	379	
Guarda Jurado ...	1,20	41.459	206,111	10,596	39.975	11.224	380	
Ordenanza ...	1,20	41.224	204,944	10,596	39.975	11.224	397	
Auxiliar Técnico Org. Servicios ...	1,15	39.685	197,290	10,596	39.975	11.224	326	
Telefonista ...	1,15	39.685	197,290	10,596	39.975	11.224	326	
Aspirante Administrativo ...	0,80	30.010	149,192	10,596	29.319	7.706	146	
Aspirante Técnico de Org. Servicios ...	0,80	30.010	149,192	10,596	29.319	7.706	146	

I.2. PERSONAL OBRERO

I.2.1. PERSONAL OBRERO DE INTERIOR

Categorías	Índice	Salario hora	Precio punto	Suplemento	Precio punto total	Antigüedad trienio hora trab.	Pagas extras		Incremento horas extras
							Julio Navidad	1.º Mayo	
Minero de 1.ª ...	2,00	332,984	5,550	2,317	7,867	12,064	50.354	13.890	539
Jefe de Equipo de Interior. Electromecánico de Arranque (Jefe de Equipo) ...	1,90	318,140	5,302	0,393	5,695	12,064	47.435	12.822	505
Artillero ...	1,80	303,298	5,055	—	5,055	12,064	47.435	12.822	488
Picador ...	1,80	303,298	5,055	2,317	7,372	12,064	47.435	12.822	478
Hundidor ...	1,80	303,298	5,055	1,574	6,629	12,064	47.435	12.822	468
Barrenista ...	1,60	273,612	4,560	1,932	6,492	12,064	47.435	12.822	453
Entibador ...	1,60	273,612	4,560	0,451	5,011	12,064	47.435	12.822	440
Maquinista de Arranque ...	1,60	273,612	4,560	1,503	6,063	12,064	47.435	12.822	—
Electromecánico de 1.ª ...	1,60	273,612	4,560	0,584	5,144	12,064	47.435	12.822	441
Tubero en Taller ...	1,60	273,612	4,560	0,393	4,953	12,064	47.435	12.822	460
Sutirador ...	1,55	266,191	4,436	0,399	4,835	12,064	47.435	12.822	471
Maquinista de Tracción ...	1,50	258,774	4,313	0,393	4,706	12,064	47.435	12.822	446
Caballista ...	1,50	258,774	4,313	0,393	4,706	12,064	47.435	12.822	499
Oficial 1.ª de Oficio ...	1,50	258,774	4,313	0,393	4,706	12,064	47.435	12.822	462
Tubero de Galerías ...	1,50	258,774	4,313	0,393	4,706	12,064	47.435	12.822	447
Sondista ...	1,50	258,774	4,313	—	4,313	12,064	47.435	12.822	436
Caminero de 1.ª ...	1,50	258,774	4,313	0,393	4,706	12,064	47.435	12.822	437
Caminero de 2.ª ...	1,45	251,350	4,189	0,393	4,582	12,064	47.435	12.822	—
Electromecánico de 2.ª ...	1,45	251,350	4,189	0,584	4,773	12,064	47.435	12.822	428
Embarcador Señalista ...	1,40	243,926	4,065	0,393	4,458	12,064	47.435	12.822	450
Oficial 2.ª de Oficio ...	1,40	243,926	4,065	0,393	4,458	12,064	47.435	12.822	448
Ayudante Barrenista ...	1,40	243,926	4,065	0,242	4,307	12,064	42.107	11.759	409
Ayudante Minero ...	1,25	221,663	3,694	—	3,694	12,064	42.107	11.759	383
Bombero ...	1,20	214,243	3,571	—	3,571	12,064	42.107	11.759	401
Aprendiz ...	1,00	184,559	3,076	—	3,076	12,064	33.580	8.559	328

Categorías	Indice	Salario hora	Precio punto	Suple-mento	Precio	Antigüedad	Pagas extras		Incremento horas extras
					punto total	trienio hora trab.	Julio Navidad	1.º Mayo	
Entibador Arranque	1,75	295,878	4,931	0,451	5,382	12,064	47.435	12.822	459
Electromecánico 1.ª Arran- que	1,60	273,612	4,560	1,330	5,890	12,064	47.435	12.822	441
Electromecánico 2.ª Arran- que	1,45	251,350	4,189	1,330	5,519	12,064	47.435	12.822	428
Ayudante Minero Arranque.	1,35	236,505	3,942	0,433	4,375	12,064	42.107	11.759	395

I.2.2. PERSONAL OBRERO DE EXTERIOR

Categorías	Indice	Salario hora	Precio punto	Suple-mento	Precio	Antigüedad	Pagas extras		Incremento horas extras
					punto total	trienio hora trab.	Julio Navidad	1.º Mayo	
Jefe de Equipo	1,50	198,938	3,316	Varios	Varios	10,596	45.302	12.289	389
Oficial de 1.ª	1,35	181,947	3,032	0,234	3,266	10,596	45.302	12.289	399
Conductor de Camión	1,35	181,947	3,032	0,274	3,306	10,596	45.302	12.289	345
Conductor de Pala	1,35	181,947	3,032	0,274	3,306	10,596	45.302	12.289	—
Conductor de 1.ª	1,35	181,947	3,032	0,274	3,306	10,596	45.302	12.289	382
Conductor de 2.ª	1,30	176,282	2,938	0,192	3,135	10,596	45.302	12.289	348
Oficial de 2.ª	1,30	176,282	2,938	0,173	3,111	10,596	45.302	12.289	364
Maquinista Locomotora ...	1,30	176,282	2,938	0,274	3,212	10,596	45.302	12.289	414
Ayudante Oficial	1,25	170,619	2,844	—	2,844	10,596	45.302	12.289	308
Lavador de 1.ª	1,25	170,619	2,844	0,178	3,022	10,596	45.302	12.289	377
Caminero	1,25	170,619	2,844	0,178	3,022	10,596	45.302	12.289	373
Cablista	1,25	170,619	2,844	0,178	3,022	10,596	45.302	12.289	336
Lampistero de 1.ª	1,25	170,619	2,844	0,178	3,022	10,596	45.302	12.289	427
Maquinista de Tractor o Grúa	1,20	164,953	2,749	0,274	3,023	10,596	39.975	11.224	404
Lampistero de 2.ª	1,20	164,953	2,749	0,178	2,927	10,596	39.975	11.224	346
Lampista Especialista	1,20	164,953	2,749	—	2,749	10,596	39.975	11.224	339
Fogonero	1,20	164,953	2,749	—	2,749	10,596	39.975	11.224	393
Lavador de 2.ª	1,20	164,953	2,749	0,178	2,927	10,596	39.975	11.224	360
Pesador de Báscula	1,20	164,953	2,749	—	2,749	10,596	39.975	11.224	390
Compresorista	1,20	164,953	2,749	—	2,749	10,596	39.975	11.224	389
Peón	1,15	159,289	2,655	—	2,655	10,596	39.975	11.224	305
Mujer de Limpieza	1,05	147,965	2,466	—	2,466	10,596	39.975	11.224	312
Pinche	0,80	119,645	1,994	—	1,994	10,596	29.318	7.706	249
Oficial 1.ª Calderería	1,35	181,947	3,032	0,317	3,349	10,596	45.302	12.289	399
Oficial 1.ª de Ajuste	1,35	181,947	3,032	0,274	3,306	10,596	45.302	12.289	399
Oficial 2.ª Calderería	1,30	176,282	2,938	0,274	3,212	10,596	45.302	12.289	364
Oficial 2.ª de Ajuste	1,30	176,282	2,938	0,235	3,173	10,596	45.302	12.289	364
Oficial de Sierra	1,30	176,282	2,938	0,159	3,097	10,596	45.302	12.289	364

A N E X O N.º 2

ACUERDO ENTRE EMPRESA Y COMISION DE DESTAJOS DE ARRANQUE

El presente acuerdo afecta a la modificación de los destajos que dejan de incluir la tira de los materiales, y al establecimiento de precios para estos destajos en las diferentes labores de avance.

1.—Los materiales necesarios para el avance, acarreados por personal ajeno al mismo, se depositarán en los puntos acordado en la negociación, que son:

1.1.—En rampones y niveles de 3.ª y 4.ª potencia, de 10 a 15 metros del corte. En los rampones y niveles de 1.ª y 2.ª potencia, cuando por ser estrecha la capa el dejar los materiales a esa distancia ocasione otros trastornos, será el Vigilante el que fije el lugar donde situarlos.

1.2.—En plantas horizontales el hierro y material que tenga que colocar el picador se situará a 10 metros del corte.

1.3.—Si un picador, por cualquier circunstancia, tuviera que dar la tira de materiales, cobrará ésta, como trabajo fuera del destajo, por puntos Bedaux y se le descontará del tiempo total del trabajo el tiempo dedicado a esta labor, para calcular el precio que le corresponde a los metros de avance del día.

1.4. Los picadores, a través del Vigilante, pedirán cada día los materiales que crean van a necesitar al día siguiente:

2.—Los precios de los destajos se modifican en dos sentidos:

2.1.—Se fijan los precios separados para picador y Ayudante.

2.2.—Se establecen diferentes precios según el avance obtenido para picador y ayudante.

Se figuran los cuadros con los diferentes precios:

CUADRO DE PRECIOS PARA PICADOR

Código	LABOR	A	B	C	D	E
		Precio base	Avance en 7,0 horas	Precio medio	Avance en 7,0 horas	Precio alto
101	Rampón cuadro madera 1. ^a potencia ...	1.400,69	2,86	1.624,80	3,11	1.885,72
102	Rampón cuadro madera 2. ^a potencia ...	2.062,27	1,94	2.392,24	2,11	2.776,39
103	Rampón cuadro madera 3. ^a potencia ...	2.667,00	1,50	3.093,72	1,63	3.590,52
104	Rampón cuadro madera 4. ^a potencia ...	3.101,16	1,29	3.597,35	1,40	4.175,02
107	Rampón cuadro metálico I-U-J ...	2.656,66	1,51	3.081,73	1,64	3.576,60
110	Nivel cuadro metálico I-C-4 ...	3.711,06	1,08	4.304,83	1,17	4.996,11
113	Nivel cuadro metálico I-U-J ...	3.183,86	1,26	3.693,28	1,37	4.286,35
201	Picar calle ...	1.106,08	3,63	1.283,05	3,93	1.489,09
206	Formar taller ...	2.656,66	1,51	3.081,73	1,64	3.576,60
207	Hundir calle ...	485,85	8,26	563,58	8,95	654,09
208	Reforzar calle ...	211,91	18,93	245,82	20,53	285,29
209	Picar calle marchante ...	1.494,76	2,68	1.733,92	2,91	2.012,36
509	Sutirar vag. en march. ...	74,12	54,11	85,98	58,68	99,78
30	Tajos 1. ^a Pot. Sucesiv. ...	1.007,06	4,73	1.168,19	5,13	1.402,91

CUADRO PARA AYUDANTE

Código	LABOR	A	B	C	D	E
		Precio base	Avance en 7,0 horas	Precio medio	Avance en 7,0 horas	Precio alto
101	Rampón cuadro madera 1. ^a potencia ...	747,50	2,86	867,10	3,11	1.031,39
102	Rampón cuadro madera 2. ^a potencia ...	1.100,56	1,94	1.276,65	2,11	1.518,55
103	Rampón cuadro madera 3. ^a potencia ...	1.423,28	1,50	1.651,00	1,63	1.963,84
104	Rampón cuadro madera 4. ^a potencia ...	1.654,98	1,29	1.919,77	1,40	2.283,53
107	Rampón cuadro metálico I-U-J ...	1.417,76	1,51	1.644,60	1,64	1.956,22
110	Nivel cuadro metálico I-C-4 ...	1.980,45	1,08	2.297,33	1,17	2.732,62
113	Nivel cuadro metálico I-U-J ...	1.699,11	1,26	1.970,97	1,37	2.344,42
201	Picar calle ...	590,27	3,63	684,72	3,93	814,46
206	Formar taller ...	1.417,76	1,51	1.644,60	1,64	1.956,22
207	Hundir calle ...	259,28	8,26	300,76	8,95	357,75
208	Reforzar calle ...	113,09	18,93	131,18	20,53	156,04
209	Picar calle marchante ...	797,70	2,68	925,33	2,91	1.100,66
509	Sutirar vag. marchante ...	39,55	54,11	45,88	58,68	54,58

3.—Las mediciones se harán como hasta ahora por los Vigilantes.

4.—A fin de mes se hallará el avance medio obtenido por cada picador y el precio que les corresponde a ese avance, para pagarles a ese precio los metros que durante el mes se le hayan pagado a un precio inferior.

5.—Cuando se quiera cambiar un precio o establecer uno nuevo, se seguirá el mismo criterio de valoraciones básicas empleado para este acuerdo, efectuando previamente los cronometrajes que sean necesarios.

6.—Los valores considerados son unos valores medios y por tanto, absorben las variaciones normales, que pueden ocurrir en más o en menos.

Si las condiciones de los trabajos incluidos en los destajos cambiasen considerablemente (condiciones geológicas, poner un tren para llevar el personal al taller, etc.), ambas partes podrían rescindir el destajo correspondiente y el precio del mismo, para calcular uno nuevo.

7.—Se crea una Comisión de Seguimiento para la aplicación de este Acuerdo, formada por dos picadores y un ayudante que, junto con los representantes de la Empresa, entenderá sobre los problemas que originase la aplicación de este Acuerdo y sobre las modificaciones que proceda efectuar en los restantes apartados de arranque del Anexo II del Convenio de 1983.

Esta Comisión de Seguimiento ha efectuado las siguientes modificaciones:

A) NORMAS GENERALES.

A.1. Metro de avance.—Para el pago de los destajos

se entenderá por metro de avance el hueco abierto con madera totalmente entera en altura y la potencia de la capa como anchura; si se postea con cuadro metálico, la sección del cuadro correspondiente; si se postea con puntalas, la altura útil de 2,30 m. y la separación de las puntalas externas y en todos los casos el avance de un metro.

Si las medidas reales no coinciden con lo que se debe llevar, el avance a pagar aumentará o disminuirá según la relación:

$$\frac{\text{Sección arrancada} \times \text{avance realizado}}{\text{Sección del cuadro}} = \text{Avance a pagar}$$

Sección del cuadro en Rampones es igual al ancho que corresponda a cada potencia por 2,30 m. de altura útil.—En testeros el ancho que corresponda a cada potencia por 2,50 m. de altura útil.—Posteos con cuadros metálicos la sección del cuadro correspondiente.—En plantas horizontales el largo de las monteras por 2,30 m. de altura útil.

La Empresa pagará únicamente los metros realizados y medidos.—Por tanto, cualquier divergencia en la medición de trabajo realizado deberá resolverse por los interesados con los mandos.

A-2.—Trabajos incluidos en los precios.—Los precios que se figuran en el Acuerdo para los destajos de las distintas labores, corresponden al trabajo completo de un metro de avance, e incluyen:

a) Todas las operaciones auxiliares necesarias, como acopio de materiales desde el punto señalado para cada labor en el apartado 1 del Acuerdo, picar, postear, enrachonar

convenientemente, evacuar el producto, paleando si fuera necesario, sondear, entrada, salida, comida y otros desplazamientos de la jornada, buscar herramienta, colocar canales de evacuación, etc.

b) Las modificaciones respecto a la forma de ejecución de los trabajos, indicados por los superiores en cada caso, como poner cuadro a pie-puente, pasanteadura cerrada, puntales necesarios, llevar uno o dos repiés, etc.

A-3.—*Correcciones por escombros*.—En los precios del destajo que se relacionan, están incluídas intercalaciones de estéril, en la veta de carbón hasta un valor medio de un 10 % de la sección total abierta.

Si por necesidades de los trabajos, por ser la veta de carbón de poca potencia, hay que pasar alguna esterilidad o llevar un franqueo en roca con martillo picador, se corregirán los avances reales de acuerdo con el porcentaje en escombros que se lleve según la fórmula: $Ae = Ar(0,80 \times T + 0,92)$, siendo:

Ae = avance equivalente a abonar.

Ar = avance real picado.

T = % de escombros sobre la potencia total que se pica.

Las esquisteras no se tendrán en cuenta a efectos de esta fórmula.

A-4. *Reparto del dinero del avance*.—Al poner precios separados para picador y ayudante, siempre que un corte esté atendido por estos dos operarios, cobrarán cada uno el precio correspondiente, pero no siempre están un picador y un ayudante, en cuyo caso cobrarán como sigue:

a) Corte atendido por un picador solo.—Cobrará la suma de los precios establecidos para picador y ayudante. (Coeficiente 0,60).

b) Corte atendido por dos encabezados (picador, barrenista, entibador, etc.), cobrará cada uno el 50 % de la suma de los precios de picador y ayudante.

c) Corte atendido por dos picadores y un ayudante. Cobrará cada uno el 39 % de la suma de los precios de picador y ayudante, quedando para el ayudante el 22 % de la misma suma. (Coeficiente 1,40).

d) Corte atendido por un picador y dos ayudantes. Cobrará el picador el 44 % de la suma de los precios de picador y ayudante, quedando el 28 % para cada ayudante. (Coeficiente 1,30).

e) Corte atendido por dos ayudantes.—El más cualificado de ellos encabezará la hoja (en la que debe poner "haciendo de picador") y cobrará al precio del picador.

Para el cálculo de los devengos diarios en todos estos casos se procederá a multiplicar el avance real obtenido por el precio del metro que resultaría si se hubiese avanzado una cantidad igual al avance real dividido por el coeficiente que figura en cada apartado.

Ejemplo: 1) Un picador sólo avanza 1,40 m. de rampón 2.^a potencia.—Dividiendo 1,40 por el coeficiente 0,60 resulta 2,36 m., a los que corresponde el precio de 2.776,39 + 1.518,55 = 4.294,94 pesetas a multiplicar por el avance real $1,40 \times 4.294,94 = 6.012,92$ ptas. que cobrará el picador.

2) Un picador y dos ayudantes avanzan 1,65 m. de nivel con cuadro metálico 1-C-4. Dividiendo 1,65 por el coeficiente 1,30 resulta 1,27 m. al que corresponde el precio de $4.996,11 + 2.732,62 = 7.728,73$ ptas. a multiplicar por el avance real $1,65 = 12.752,40$ ptas. que hay que repartir entre los tres.

—Picador $12.752,40 \times 0,44 = 5.611,05$ ptas.

—Ayudantes $12.752,40 \times 0,28 = 3.570,65$ ptas.

A.4.2. El precio de los destajos de los primarios y secundarios de más de 40 metros, se incrementarán en 299,50 ptas. para picador y 199,24 ptas. para el ayudante, cuando éstos tengan que dar ellos la tira de todos los materiales necesarios para el avance.

A.5. *Porcentaje de los trabajos que componen el avance*.

A.5.1. *Rampones*.—Se considerará el 100 % el avance de 1 m. picado y posteado.

Picar	70 %	del avance
Hacer corona	40 %	
Hacer balsa	6 %	
Postear	30 %	
Poner freno	11 %	
Poner poste	6 %	
Quitar repié	18 %	
Poner puntal (2)	7 %	

A.5.2. *Testereros*.—Se considerará el 100 % el avance de un metro de tajo picado y posteado.

Picar	50 %	del avance
Postear	50 %	
Poner mamposta	10 %	

A.5.3. *Plantas horizontales*.—100 % el avance de un metro picado y posteado.

Picar	60 %	del avance
Hacer corona	30 %	
Quitar repié	30 %	
Postear	40 %	
Poner montera	24 %	
Poner puntala	16 %	

A.5.4. *Niveles*.—El 100 % es el avance de un metro picado y posteado.

Picar	70 %	del avance
Hacer corona	40 %	
Hacer balsa	6 %	
Quitar repié	18 %	
Postear	30 %	
Poner tranca	12 %	
Poner pata	9 %	

Los mandos cuidarán de la correcta ejecución de las labores, especialmente de la fortificación. En este caso si tuvieran que anular algún trabajo por mal ejecutado, se descontará a quien lo hizo el % correspondiente en caso de destajo directo; el valor punto en caso de trabajos a control, abonándose estas mismas cantidades a quien posteriormente tuviera que rehacer la labor mal ejecutada.

A.6. *Valoraciones por puntos Bedaux*.—Aunque los operarios que están en avance cobren por los destajos que hayan alcanzado, todos los trabajos realizados por ellos se valorarán (como los restantes de la Empresa) por puntos Bedaux, para lo que deberán seguir rellenando diariamente la hoja de trabajo con todas las labores realizadas.

Todos los trabajos realizados, que no tengan relación con el avance y sacar carbón a hundimiento, están excluidos del precio de los destajos y se pagarán por su valor en puntos Bedaux como trabajos fuera del corte.

A.7. *Equivalencia de labores especiales*.

A.7.1. Rampón posteado con cuadro metálico 1-C-4: Un metro de rampón con cuadro metálico 1-C-4, equivale a 1,18 m. de rampón con cuadro 1-U-J.

A.7.2. Pozo posteado a cuadro largo: 3,50 m. de pozo de 1×1 equivale a 1 m. de rampón de 4.^a potencia.

A.7.3. Pozo posteado a cuadro sobre cuadro: 2,50 m. de pozo de 1×1 equivale a 1 m. de rampón de 4.^a potencia.

A.7.4. Niveles con páncer posteado con madera: Estos niveles equivalente a rampones con madera de la misma potencia.

A.7.5. Niveles con la CAVO: Equivalen a niveles con páncer.

A.7.6. Plantas horizontales formar taller: Los precios dados para el destajo corresponden al avance fortificado con longarina de madera de 2,50 m. y tres puntalás, más la enrachonada correspondiente. Cuando el avance se haga

Los agrupados que se consideran y las valoraciones en puntos Bedaux que a cada uno le corresponde, son los que figuran en el Cuadro 1.

2.3. Coeficientes de transformación.

Para poder calcular el avance equivalente de cada labor referido a la Galería en roca de 9 m² se fijan los coefi-

cientos de transformación correspondientes a cada labor en función de las valoraciones básicas.

Los coeficientes de transformación figuran en el Cuadro 1.

2.4. Los recortes, aunque vayan totalmente en carbón, se considerarán como recortes y las guías aunque vayan totalmente en escombro se considerarán guías.

CUADRO 1

DESCRIPCION DE LAS LABORES PARA LAS QUE SE ESTABLECE DESTAJO, VALORACION BASICA DEL AVANCE DE UN METRO DE CADA UNA Y DISTRIBUCION DE LA MISMA EN LOS PRINCIPALES AGRUPADOS QUE LA COMPONEN

Tipo de labor	GALERIAS EN ROCA									
	9 m. ² C. Metálico	9 m. ² Bulones Parrillas	9 m. ² Bulones Alambra	7 m. ² C. Metálico	12 m. ² C. Metálico	12 m. ² C. Metálico	12 m. ² Bulones Parrillas	12 m. ² Bulones Parrillas	12 m. ² Bulones Alambra	12 m. ² Bulones Alambra
Sección útil Fortificación y enraconada	Rachas	Parrillas	Alambra	Rachas	Rachas	Rachas	Parrillas	Parrillas	Alambra	Alambra
Avance ciclo	1,00 m.	1,20 m	1,10 m.	1,00 m.	1,00 m.	1,00 m.	1,20 m.	1,20 m.	1,10 m.	1,10 m.
Modelo pala	LM-56	LM-56	LM-56	LM-56	625	LM-56	625	LM-56	625	LM-56
Código	720	721	722	710	735	736	737	738	739	740
Cargar escombro	415	415	415	336	294	574	294	574	294	574
Fortificar avance	206	318	278	198	246	246	567	567	499	499
Barrenar pega	204	221	220	163	277	277	286	286	286	286
Preparar pega	138	138	138	110	189	189	189	189	189	189
Valoración básica de un metro	963	910	956	807	1.006	1.286	1.113	1.393	1.152	1.407
Coefficiente de transformación	1'000	0'944	0'992	0'838	1'044	1'335	1'155	1'446	1'196	1'487

CUADRO 1

DESCRIPCION DE LAS LABORES PARA LAS QUE SE ESTABLECE DESTAJO, VALORACION BASICA DEL AVANCE DE UN METRO DE CADA UNA Y DISTRIBUCION DE LA MISMA EN LOS PRINCIPALES AGRUPADOS QUE LA COMPONEN

Tipo de labor	G U I A S				P O Z O S		
	7 m. ² C. Metálico	9 m. ² C. Metálico	9 m. ² C. Metálico	12 m. ² C. Metálico	5 m. ² C. Metálico	7 m. ² C. Metálico	9 m. ² C. Metálico
Sección Fortificación y enraconada	Rachas	Rachas	Rachas	Rachas	Rachas	Rachas	Rachas
Avance tipo	1,00 m.	1,00 m.	1,00 m.	1,00 m.	1,00 m.	1,00 m.	1,00 m.
Pala	LM-56	LM-56	LM-56	LM-56	Compuerta	Compuerta	Compuerta
Cambio vía	Saltacarril	Californiano	Saltacarril	Californiano	Tira monocarril	Tira monocarril	Tira monocarril
Código	755	760	761	770	780	785	790
Cargar escombro	248	223	301	324	281	374	468
Fortificar avance	236	247	247	324	279	323	361
Barrenar pega	108	143	143	222	164	218	272
Preparar pega	82	109	109	170	126	168	210
Picar carbón	281	293	293	309	—	—	—
Cargar carbón	147	147	147	168	—	—	—
Tira de materiales	Incluido	Incluido	Incluido	Incluido	57	74	93
Valoración básica de un metro	1.102	1.162	1.240	1.517	907	1.157	1.404
Coefficiente de transformación	1'144	1'206	1'287	1'575	0'941	1'201	1'457

3.—PRECIOS Y AVANCES

3.1. Modificación de precios.

Los precios de los destajos se modifican en dos sentidos:

—Se dan precios separados para Barrenistas y ayudantes.

—Se establecen diferentes precios según los avances obtenidos.

3.2. Cálculo de precios y avances.

Las bases que se han establecido para el cálculo de los precios y los avances exigibles en cada labor, han sido:

—Los avances que se obtendrían por una pareja de barrenista y ayudante a una actividad atribuida de 69 P.H.

—Un precio que iguale o supere a los devengos que

conseguirían con los precios actuales a la actividad media de los barrenistas en 1983, que fue de 72,1 P.H.A.

—A partir de esas bases y para dar un aliciente especial al fin de aprovechar mejor el tiempo y a la vez premiar a quienes consigan mejores avances, se establecen otros dos precios para quienes no alcancen los avances fijados y para quienes superen los avances que se conseguirían trabajando a 72,1 H.P.A.

Los avances y precios así determinados se figuran en el cuadro 2.

Nota transitoria: En las Galerías en roca de 12 m². de sección con cuadro metálico y pala 625 no se aplicarán los precios propuestos, sino que se seguirá aplicando el precio actual del Convenio (que es mayor) hasta tanto que la subida de los sucesivos Convenios haga que los precios propuestos superen al actual (que quedará congelado) para poder aplicarlos.

4.—Los precios que se marcan para cada destajo incluyen todas las operaciones auxiliares mecánicas para realizar el trabajo completo, como:

—Acopio y tira de materiales, barrenar, picar, postear y enrachonar convenientemente, tresillar, cargar escombros y carbón, maniobra y enganche de vagones, preparación y limpieza de máquinas y herramientas, entrada y salida, buscar herramientas y transportarlas, etc.

—Cumplir todas las indicaciones que los superiores hagan respecto a la forma de ejecución de los trabajos.

4.1. Si el corte está atendido por dos barrenistas cobrará cada uno el 50 % de la suma de los precios de Barrenista y ayudante.

Si el corte está atendido por dos ayudantes el más cualificado cobrará el precio de Barrenista y el otro el de ayudante.

4.2. A efectos del pago de los destajos se entenderá como metro de avance el hueco abierto con madera totalmente entera en altura y ancho si se postea con madera, y si se postea con cuadros metálicos la sección del cuadro correspondiente. Si las medidas reales no son las teóricas que se deben llevar, el avance a pagar se variaría según la relación

$$\text{Avance} = \frac{\text{Sección arrancada} \times \text{avance realizado}}{\text{Sección teórica}}$$

CUADRO N.º 2

PRECIOS PARA UN METRO DE AVANCE CUANDO ESTAN DOS OPERARIOS
(PRECIO PARA BARRENISTAS)

Código	LABOR	Precio "A"	Avance 7,00 h.	Precio "B"	Avance 7,00 h.	Precio "C"
720	Galería en roca 9 m2. C.M.	3.930,09	0,88	4.165,89	0,93	4.487,53
721	Galería en roca 9 m2. B. y P.	3.713,79	0,93	3.936,62	0,99	4.240,56
722	Galería en roca 9 m2. B. y A.	3.901,52	0,88	4.135,61	0,94	4.454,91
710	Galería en roca 7 m2. C.M.	2.993,44	1,05	3.491,04	1,11	3.760,58
735	Galería en roca 12 m2. C.M. (625) ...	4.105,57	0,84	4.351,91	0,89	4.687,91
736	Galería en roca 12 m2. C.M. (LM-56).	5.248,28	0,66	5.563,17	0,70	5.992,70
737	Galería en roca 12 m2. B. y P. (625) ...	4.542,25	0,76	4.814,78	0,81	5.186,53
738	Galería en roca 12 m2. B. y P. (LM-56).	5.684,95	0,61	6.026,05	0,64	6.491,31
739	Galería en roca 12 m2. B. y A. (625) ...	4.701,41	0,73	4.983,50	0,78	5.368,26
740	Galería en roca 12 m2. B. y A. (LM-56).	5.742,09	0,60	6.086,61	0,64	6.556,55
755	Guías 7 m2. C.M. (LM-56) S.	4.497,36	0,77	4.767,20	0,82	5.135,27
760	Guías 9 m2. C.M. (LM-56) C.	4.742,22	0,73	5.026,76	0,77	5.414,86
761	Guías de 9 m2. C.M. (LM-56) S.	5.060,55	0,68	5.364,18	0,72	5.778,34
770	Guías de 12 m2. C.M. (LM-56) C.	6.191,01	0,56	6.562,47	0,59	7.069,15
780	Pozo 5 m2. C.M. Monocarril	3.701,55	0,93	3.923,64	0,99	4.226,58
785	Pozo 7 m2. C.M. Monocarril	4.721,82	0,73	5.005,13	0,78	5.391,56
790	Pozo 9 m2. C.M. Monocarril	5.729,85	0,60	6.073,64	0,64	6.542,57

CUADRO N.º 2

PRECIOS PARA UN METRO DE AVANCE CUANDO ESTAN DOS OPERARIOS
(PRECIO PARA AYUDANTES)

Código	LABOR	Precio	Avance	Precio	Avance	Precio
720	Galería en roca 9 m2. C.M.	2.497,05	0,88	2.646,87	0,93	2.838,29
721	Galería en roca 9 m2. B. y P.	2.359,62	0,93	2.501,19	0,99	2.682,08
722	Galería en roca 9 m2. B. y A.	2.478,89	0,88	2.627,63	0,94	2.817,66
710	Galería en roca 7 m2. C.M.	2.092,54	1,05	2.218,09	1,11	2.378,51
735	Galería en roca 12 m2. C.M. (625) ...	2.608,54	0,84	2.765,06	0,89	2.965,03
736	Galería en roca 12 m2. C.M. (LM-56).	3.334,58	0,66	3.534,65	0,70	3.790,29
737	Galería en roca 12 m2. B. y P. (625) ...	2.885,99	0,76	3.059,15	0,81	3.280,40
738	Galería en roca 12 m2. B. y P. (LM-56).	3.612,03	0,61	3.828,75	0,64	4.105,65
739	Galería en roca 12 m2. B. y A. (625) ...	2.987,12	0,73	3.166,35	0,78	3.395,34
740	Galería en roca 12 m2. B. y A. (LM-56).	3.648,33	0,60	3.867,23	0,64	4.146,91
755	Guías 7 m2. C.M. (LM-56) S.	2.857,47	0,77	3.028,92	0,82	3.247,97
760	Guías 9 m2. C.M. (LM-56) C.	3.013,05	0,73	3.193,83	0,77	3.424,82
761	Guías de 9 m2. C.M. (LM-56) S.	3.215,30	0,68	3.408,22	0,72	3.654,71
770	Guías de 12 m2. C.M. (LM-56) C.	3.933,56	0,56	4.169,57	0,59	4.471,12
780	Pozo 5 m2. C.M. Monocarril	2.351,84	0,93	2.492,95	0,99	2.673,24
785	Pozo 7 m2. C.M. Monocarril	3.000,08	0,73	3.180,09	0,78	3.410,08
790	Pozo 9 m2. C.M. Monocarril	3.640,55	0,60	3.858,98	0,64	4.138,07

(Continuará)